

Radicación Interna: T 070-2022  
Código Único de Radicación: 08758311200220210055501

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-070](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Se decide la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, dentro de la acción de tutela instaurada por Guillermo Gil Rosado S.A.S, en contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, de acuerdo al acervo probatorio allegado al expediente, pueden ser expuestos así:

1. Señala que se presentó demanda ejecutiva singular en contra del E.S.E Centro de Salud Palmar de Varela por el pago de facturas y sus intereses, la cual se asignó al Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela con radicado 08520408900120180020800.
2. Presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 27/04/2021, por medio del cual el despacho decidió no acoger las medidas cautelares que solicite durante el mencionado proceso.
3. Posteriormente, por medio de auto de fecha 13/08/2021, el despacho decidió no reponer el auto del 27/04/2021. A su vez concedió el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria en el efecto devolutivo.
4. EL 25/11/2021, presente un derecho de petición con el fin de conocer el despacho al que fue remitido el expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto, recibiendo una respuesta de la Secretaria en el sentido que no se había procedido a ello, por que él no sustentó el recurso en el lapso concedido en esa providencia.
5. El despacho nunca comunicó por medio de providencia dicha actuación, lo que quiere decir que no fue pública, dando así una violación al principio de publicidad. Dicha decisión fue comunicada como respuesta a la petición

mencionada en el hecho cuarto. Esto se puede evidenciar en el expediente digital compartido por el juzgado y en el aplicativo TYBA.

### **PRETENSIONES**

En el acápite de pretensiones el accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, ordenando al despacho judicial accionado a que de forma inmediata proceda a remitir el expediente al superior jerárquico a fin de que se imparta el trámite al recurso de apelación.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, mediante auto de 30 de noviembre de 2021 se admitió la presente acción constitucional, y en la misma se ordenó notificar al Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela, sobre la admisión de la acción de tutela, para que en el término de 24 horas rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

Recibido el informe del despacho accionado, se dicta sentencia el 14 de diciembre de 2021 declarando improcedente la presente acción de tutela, providencia que fue impugnada oportunamente por el accionante, concediéndose la misma por auto del 18 de enero de 2022.

### **CONSIDERACIONES DEL A QUO**

En el Sub-examine, el Juez de primera instancia considera que no se debe tutelar el derecho fundamental de petición porque después de analizar las pruebas aportadas por las partes y verificar que las actuaciones adelantadas por parte del accionado Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela, se han impartido de conformidad con la normatividad vigente y que aunado a ello, cuenta el actor con los mecanismos de defensa al interior del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2018-0208 a fin de objetar las decisiones que se adopten en virtud del trámite impartido al recurso de reposición en subsidio de apelación.

Dicho lo anterior, conforme al principio de subsidiariedad que reviste este mecanismo constitucional, se expresa sobre la necesidad que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio o mecanismo de defensa judicial que garantice el amparo deprecado, o que existiendo este, de forma excepcional se promueva a fin de evitar un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Por lo tanto, se observa que la decisión del 14 de diciembre de 2021, estuvo ajustada a derecho porque tuvo en cuenta lo dispuesto en la Código General del Proceso, Constitución Política y a su vez lo estipulado por los precedentes de la Corte Constitucional.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El accionante presentó la impugnación del fallo y manifestó que la sustentación de ella impugnación sería expuesta ante el superior jerárquico, sin embargo, en esta instancia no se recibió mensaje de datos alguno

### **CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y

9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

### CASO CONCRETO

En principio, el accionante instauró la presente acción ante la omisión del accionado Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela, en dar cumplimiento a su providencia del 13 de agosto de 2021, que concedió el recurso de apelación contra su auto de y ordenó la remisión del expediente al superior a efectos que se le surtiera el recurso correspondiente; señalando que en noviembre 11 de ese mismo año, solicitó que se le diera la información correspondiente y que le fue respondido que ello no se había hecho porque no había sustentado su recurso en la forma en que se ordenó en esa providencia, tal respuesta la dio por correo la Secretaria del Juzgado. <sup>Véase nota 1</sup>

En el informe rendido por el Juzgado, fechado el 11 de diciembre de 2021, el funcionario accionado ratifica esa información con ese mismo criterio jurídico, sin embargo, reconoce que no ha expedido de una providencia que hubiera declarado desierto el referido recurso y revisadas las actuaciones que puso a disposición del A Quo, se advierte que la última actuación el cuaderno de medidas cautelares en ese auto del 13 de agosto <sup>véase nota 2</sup>.

Tal criterio jurídico, no es para que la Secretaría lo indique en un correo electrónico o el Juez accionado lo exprese en el informe rendido ante la presente acción de tutela, dejando un expediente en reposo en secretaría sin ser remitido al Superior Funcional correspondiente, el debe ser expresado como soporte de la decisión que tome el funcionario en el auto que así lo decida, definiendo lo correspondiente para que notificado el mismo, pueda la parte inconforme presentar los recursos ordinarios correspondientes.

En ese orden de ideas, no existiendo una providencia que declare desierto el recurso de apelación, donde se incorpore el criterio jurídico de que ese recurso no debe tramitarse porque reúne los requisitos para ser declarado desierto, no hay una real decisión judicial que pueda ser controvertida por la sociedad accionante a través de los recursos ordinarios correspondientes, sino que simplemente se mantiene una omisión del Juzgado que al momento de interponerse la presente acción llevaba más de tres meses de inactividad y aun se mantenía el 14 de diciembre de 2021 cuando se expidió la decisión del A Quo que declaró la improcedencia de la acción de tutela.

Por ello, correspondía conceder el amparo solicitado a efectos que el funcionario accionado, hiciera cesar su omisión, expidiendo la providencia de declararlo desierto o remitiendo el expediente a su superior, poniendo fin a la inactividad del proceso, si aún no lo hubiera efectuado.

---

<sup>1</sup> Archivo “1AccionDeTutela”, especialmente el folio 2º.

<sup>2</sup> Archivos “3InformeJuzgadoAccionado”, “4AnexoInformeJuzgadoAccionado CUADERNOMEDIDAS CAUTELARES201800208” y subcarpeta “5AnexoInformeJuzgadoAccionado-ExpedienteDigital2018-0208”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T 070-2022  
Código Único de Radicación: 08758311200220210055501

Sin embargo, utilizado el enlace al expediente digital que se suministró en el informe del Juzgado accionado se aprecia que luego de expedida la sentencia de primera instancia, se profirieron los autos de 27 de enero y 24 de febrero de 2022, en donde en el primero, concluyó la omisión indicada, procediendo a declarar desierto ese recurso, y en el segundo ante el recurso de reposición de la ejecutante, se revoca la misma para volver a ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Soledad.

Razones por las cuales, se confirmará la decisión impugnada, pues ya no hay ninguna orden que dar al respecto al Juzgado accionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

Confirmar la sentencia del 19 de Agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, empero por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**

**JUAN CARLOS CERON DIAZ**

**CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ**

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia  
Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T 070-2022  
Código Único de Radicación: 08758311200220210055501

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b0ff9b3e1584f8b8f000276a8d3a0cb3318e1dd7be82a41f7f6607c477bb137**

Documento generado en 04/03/2022 06:15:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**